E INSTITUTION - HOLDERAS

RECOPILACION DE LEYES

por Orden Numérico

Con Indices Numérico, Temático de Notas

T QARI ERCIPS 1

Desde la lex 18.161, de 6 de septiembre de 1982, a la lex 18.194, de 30 de diciembre de 1982

APENDICE

ANEXO B

Decretos con fuerza de ley

ANEXO C

Decretos que fijan el texto refundido, coordinado y sistematizado de cualquier cuerpo legal, cuando no llevan nuevo número de ley

ANEXO D

Decretos supremos promulgatorios de acuerdos, convenios, protocolos, tratados y otras convenciones internacionales

EDICION OFICIAL

Trabajo realizado por el Sector Publicaciones

DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 707, DE 1982 quientes a la fecha en que el

Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques tificación de los errores, omisiones, partidas duplica-

(Publicado en el "Diario Oficial" Nº 31.386, de 7 de octubre de 1982)

NUM. 707.—Santiago, 21 de julio de 1982.— Visto: la facultad que me confiere la ley 18.127, de 1982, vengo en dictar el siguiente

DECRETO CON FUERZA DE LEY:

Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques 146: no hayan tenido movimiento durante los dos últimos

I.— Del Contrato de Cuenta Corriente

ARTICULO 1º La cuenta corriente bancaria es un Dto. 3.777/43, Hac., contrato a virtud del cual un Banco se obliga a cum- Art. 10 plir las órdenes de pago de otra persona hasta con- ovininheb oblaz lab currencia de las cantidades de dinero que hubiere depositado en ella o del crédito que se haya estipu-

El Banco deberá mantener en estricta reserva, respecto de terceros, el movimiento de la cuenta corriente y sus saldos, y sólo podrá proporcionar estas applicados de colorem informaciones al librador o a quien éste haya facultado expresamente.

No obstante, los Tribunales de Justicia podrán ordenar la exhibición de determinadas partidas de la cuenta corriente en causas civiles y criminales seguidas con el librador.

ARTICULO 2º El Banco acreditará a su comitente el dinero que éste o un tercero entreguen con tal objeto.

ARTICULO 3º El Banco podrá permitir que su comitente gire en exceso del monto del crédito estipulado o de su haber en efectivo. En tal caso, los primeros abonos que en seguida se hagan a la cuenta se aplicarán de preferencia a extinguir el sobregiro.

ARTICULO 4º El cliente deberá efectuar el reconocimiento de los saldos de cuentas que el Banco le presente y dichos saldos se tendrán por aceptados

Dto. 3.777/43, Hac.,

Dto. 3.777/43, Hac., Art. 3:

Dto. 3.777/43, Hac., Art. 49

¹⁴⁶ La ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques es la ley 7.498, de 30 de agosto de 1943, cuyo texto fue fiiado por el decreto 3.777, de 3 de noviembre de 1943, de Hacienda. ("Diario Oficial" Nº 19.716, de 24 de noviembre de 1943; Recopilación de Leyes, Tomo 31, pág. 451).— TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO: Decreto con fuerza de ley 707, de 1982, de Justicia: Lo fija. ("Diario Oficial" Nº 31.386, de 7 de octubre de 1982. Incluido en este Tomo).

si no fueren objetados dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el correo certifique la carta que contengan dichos saldos, sin perjuicio del derecho del cliente para solicitar posteriormente la rectificación de los errores, omisiones, partidas duplicadas u otros vicios de que dichos saldos adolecieren.

ARTICULO 5º El derecho de hacer determinar judicialmente los saldos semestrales, prescribe en dos años, contados desde la fecha del respectivo balance.

ARTICULO 6º El 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año, el Banco podrá cerrar las cuentas corrientes de crédito que arrojen saldo a su favor y que no hayan tenido movimiento durante los dos últimos semestres.

ARTICULO 7º Sea que la cuenta corriente concluya en la forma ordinaria o en la que previene el artículo anterior, no podrán capitalizarse los intereses del saldo definitivo.

ARTICULO 8º Los Bancos podrán cobrar comisión y abonar intereses en las cuentas corrientes, de acuerdo a las normas que dicte el Banco Central.

ARTICULO 9º Las disposiciones de los artículos 611º, 612º, 613º, 614º, 615º y 617º del Código de Comercio se aplicarán también a la cuenta corriente bancaria en cuanto no sean contrarias a la presente ley.

II.— Del Cheque

ARTICULO 10° El cheque es una orden escrita y girada contra un Banco para que éste pague, a su presentación, el todo o parte de los fondos que el librador pueda disponer en cuenta corriente.

El cheque es siempre pagadero a la vista. Cualquiera mención contraria se tendrá por no escrita. El cheque presentado al cobro antes del día indicado como fecha de emisión, es pagadero el día de la presentación.

El cheque puede ser a la orden, al portador o nominativo.

ARTICULO 11º El cheque puede ser girado en pago de obligaciones o en comisión de cobranza.

El cheque puede ser girado en la misma plaza en que haya de ser pagado o en otra diferente.

El cheque dado en pago se sujetará a las reglas generales de la letra de cambio, salvo lo dispuesto en la presente ley.

Dto. 3.777/43, Hac., Art. 59

Dto. 3.777/43, Hac., Art. 69

Dto. 3.777/43, Hac., Art. 79

Dto. 3.777/43, Hac., Art. 8º D.L. 1.078/75, Art. 59-a.

Dto. 3.777/43, Hac., Art. 99

Dto. 3.777/43, Hac., Art. 10º. Ley 17.422 Art. único.

Dto. 3.777/43, Hac., Art. 119

El cheque girado en comisión de cobranza deberá llevar las palabras "para mí", agregadas por el librador en el cuerpo del mismo, y se sujetará a las reglas generales del mandato y en especial de la diputación para recibir.

ARTICULO 12º Se presume que el tenedor de un Dto. 3.777/43, Hac., cheque girado en simple comisión de cobranza, ha entregado la cantidad cobrada al librador si éste no dedujere su acción dentro de los quince días siguientes al pago del cheque.

ARTICULO 13º Ya se gire a la orden, al portador o como nominativo, el cheque deberá expresar, ade-

El nombre del librado:

El lugar y la fecha de la expedición;

La cantidad girada, en letras y número. El requisito consistente en expresar la cantidad girada en letras, puede cumplirse mediante el uso de números fraccionarios, siempre que se trate de submúltiplos de la unidad monetaria:

La firma del librador.

Si se omitieren las palabras "para mí", se enten derá girado en pago de obligaciones o estipulaciones equivalentes.

Cualesquiera otras circunstancias o cláusulas que se agregaren al cheque, se tendrán por no escritas.

Si se tachare cualquiera mención impresa que contenga el chegue, que no sean las cláusulas "a la orden" o "al portador", dicha tacha no producirá efecto especial del la constanta de la constant alguno. ATT 8 and the control lab and the control of the control o

Si el cheque no indica lugar de giro, se le presume el massa de obsesso extendido en la plaza en que funciona la oficina sobre la cual fue girado.

Los Bancos podrán autorizar a determinadas personas para estampar en sus cheques, mediante procedimiento mecánicos, la cantidad girada y la firma. Lo estado sol estado de la contractiva del contractiva de la contractiva del contractiva de la contractiv harán siempre que los procedimientos que se utilicen ofrezcan seguridad y que se justifique su necesidad por el elevado número de cheques que deba emitir el comitente, a juicio de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. En tal caso bastará con que la cantidad se exprese en letras o do sol la asplitación en números.

Para los efectos civiles y penales, la firma estampada mecánicamente se entenderá manuscrita por la persona cuya rúbrica ha sido reproducida.

Art. 129

Dto. 3.777/43, Hac., Art. 139 Ley 14.572, Art. 49 Ley 17.318, Art. 29º D.L. 1.097/75

ARTICULO 14º El cheque nominativo sólo podrá Dto. 3.777/43, Hac., ser endosado a un Banco en comisión de cobranza.

ARTICULO 15º El cheque será girado en formula- Dto. 3.777/43, Hac., rios numerados que suministrará gratuitamente el li- Art. 15º D.F.L. 126/53 brado, en talonarios de serie especial para cada librador, a menos que éste gire a su favor en la misma oficina del librado.

Los Bancos no podrán cobrar comisión por los cheques de cualquiera procedencia que sus clientes depositen en sus cuentas corrientes respectivas. Pero en la laborada la asi podrán cobrar los gastos que les demande el cobro de los cheques de otras plazas y de otras instituciones.

ARTICULO 16° En caso de falsificación de un che- Dto. 3.777/43, Hac., que el librado es responsable:

1.— Si la firma del librador es visiblemente dis- Arts. 31º y 108º, Nº 6. conforme con la dejada en poder del librado, para coteio:

2.— Si el cheque tiene raspaduras, enmendaduras u otras alteraciones notorias, y

3.— Si el cheque no es de la serie entregada al librador.

Si la falsificación se limitare al endoso, el librado no será responsable sino en el caso de haber pagado a persona desconocida, sin haber verificado su

ARTICULO 17º El librador es responsable si su Dto. 3.777/43, Hac., no es visiblemente disconforme.

ARTICULO 18º En general, la pérdida del dinero Dto. 3.777/43, Hac., pagado en razón de un cheque falsificado, correspon- Art. 18º derá al librador o al librado, según sea la culpa o descuido que les sean imputables, sin perjuicio de la obstip sur lauo si acción contra el autor del delito.

ARTICULO 19º La conformidad entre las anotacio- Dto. 3.777/43, Hac., nes de los cuadernos de cheques, las partidas de Art. 19º y los cheques mismos, constituyen plena prueba respecto a la efectividad de dichas partidas de cargo. Obsvela la roq babla

ARTICULO 20° El cotejo de las anotaciones de los Dto. 3.777/43, Hac., cuadernos de cheques producirá plena prueba para Art. 209 acons 8 ab justificar si los cheques son o no de la serie entregada al librador.

Si se alegare extravío de los cuadernos o si no fueren oportunamente presentados, bastará el cotejo mensolación absolutores de la cotejo mensolación de la cotejo con los recibos firmados por el librador al tiempo de la la superioria de la superioria del superioria de la superioria del superioria de la superioria del super

Art. 149

Hac., Art. 19

Art. 16º Ley 18.092,

entregársele los cuadernos talonarios.

ARTICULO 21º El librador deberá conservar los Dto. 3.777/43, Hac., cuadernos de los cheques girados hasta seis meses Art. 210 después de la aprobación periódica de la respectiva de la cuenta.

ARTICULO 229 El librador deberá tener de ante- Dto. 3.777/43, Hac., mano fondos o créditos disponibles suficientes en Art. 22º Ley 7.836, cuenta corriente en poder del Banco librado. Art. 5º Ley 15.632,

El librador que girare sin este requisito o retirare Art. 28º Ley 17.422, los fondos disponibles después de expedido el che- Art. único. que, o girare sobre cuenta cerrada o no existente, o D.L. 1.097/75, Art. 249 revocare el cheque por causales distintas de las señaladas en el artículo 26º, y que no consignare fon- Art. único. dos suficientes para atender al pago del cheque, de la che de los intereses corrientes y de las costas judiciales, de los intereses corrientes y de las costas judiciales, dentro del plazo de tres días contados desde la fecha en que se le notifique el protesto, será sancionado con las penas de presidio indicadas en el artículo 467º del Código Penal, debiendo aplicarse las del adamga abas no Nº 3, aun cuando se trate de cantidades inferiores a andos senciocurante las ahí indicadas.

El plazo a que se refiere el inciso anterior se suspenderá durante los días feriados.

En todo caso será responsable de los perjuicios de ababase actualmos irrogados al tenedor. novog en contrabily moleime us en exela emalm al

No servirá para eximirse de responsabilidad la circunstancia de haberse girado el cheque sin fecha o a una fecha posterior a la de su expedición. Contrata la electrica de su expedición.

Los fondos deberán consignarse a la orden del Tri- un el robstrog la bunal que intervino en las diligencias de notificación sela col el ortanelo del protesto, el cual deberá entregarlos al tenedor macobne coloridos perderá su acción contra el librador si el pago se hasin más trámite.

Será juez competente para conocer de los delitos delitos delitos de los delitos de los delitos que se penan en la presente ley, el del domicilio que o nel mioney la ser el librador del cheque tenga registrado en el Banco. La esa esasta estado

En cualquier momento en que el procesado o condenado pague el cheque, los intereses corrientes y applicado nos oblib las costas judiciales, el juez sobreseerá definitivamente, a menos que de los antecedentes del proceso aparezca en forma clara que el reo ha girado el o ma la na pobalaña e los cheques con ánimo de defraudar. El trámite de la consulta, en los casos en que proceda, no obstará a obsadil leb ofince la libertad del reo, la que deberá ser decretada de inmediato y sin fianza. La consulta será conocida en mediato y sin fianza. cuenta y no se requerirá dictamen del Fiscal. En los procesos a que se refiere este artículo, el juez regu-

D.L. 2.622/79,

lará prudencialmente las costas, sin atenerse a los montos mínimos que resulten de la aplicación de la legislación vigente.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras adoptará medidas de carácter general conducentes a impedir que quienes fueren sobreseídos en conformidad al inciso 8º o condenados por infracción a este artículo, puedan abrir cuenta corriente banca- no emplos emplos ria durante los plazos que, según los casos, determine. El tribunal respectivo comunicará a la Superin-dinogalo aobido aol tendencia la circunstancia de encontrarse una persona en alguna de las situaciones recién aludidas, dentro de tercero día de ejecutoriada la resolución correspondiente.

Asimismo, la Superintendencia dictará normas de la companiona del companiona della companio carácter general destinadas a sancionar con multa a aquellos Bancos respecto de los cuales pueda presumirse que, por el número de cheques que protesten banno el nos oben cada semestre, no dan cumplimiento cabal a las instrucciones sobre apertura de cuentas corrientes bancarias.

ARTICULO 23º El portador de un cheque deberá Dto. 3.777/43, Hac., presentarlo al cobro dentro del plazo de sesenta días, Art. 23º Ley 9.686, contados desde su fecha, si el librado estuviere en Art. 2º Ley 13.305, la misma plaza de su emisión, y dentro de noventa Art. 196º-b). días, si estuviera en otra. Spilidas nodes establica en e

Este plazo será de tres meses para los cheques girados desde el extranjero. Malabagas de ab al a rollata que ab al a rollata que al sant a

El portador de un cheque que no reclame su pago dentro de los plazos señalados, perderá su acción contra los endosantes. En el mismo caso el portador perderá su acción contra el librador si el pago se hace imposible por hecho o culpa del librado, posteriores al vencimiento de dichos plazos.

Estos plazos se aumentarán con los días hábiles durante los cuales el Banco librado hubiere suspendido, por cualquier motivo, sus operaciones y pagos.

ARTICULO 24º El librado no está obligado a pagar Dto. 3.777/43, Hac., los cheques que se le presenten fuera de los plazos Art. 24º señalados en el artículo anterior.

Con todo, podrá pagarlos con el consentimiento escrito del librador.

ARTICULO 25° El cheque aceptado por el librado Dto. 3.777/43, Hac., no podrá ser devuelto al interesado.

Art. 259

ARTICULO 269 Si el librador avisare por escrito Dto. 3.777/43, Hac., al librado que no efectúe el pago de un cheque, éste Art. 26º

se abstendrá de hacerlo; pero si el aviso se diere después de estar pagado, el librado quedará exento de toda responsabilidad.

La orden de no pagar el cheque puede ser dada por constitución de la contraction del el librador solamente en los siguientes casos:

- 1.— Cuando la firma del librador hubiere sido falsificada:
- 2.— Cuando el cheque hubiere sido alterado con supos de obastico respecto a la suma o a la persona del beneficiario, con posterioridad a la emisión;
- 3.— Cuando el cheque hubiere sido perdido, hurtado o robado. Se observará en tales casos lo dispuesto en el artículo 29º. no obbassobne constitución el obbamiento roc

ARTICULO 27º La persona a quien se pagare el Dto. 3.777/43, Hac., cheque lo cancelará aunque estuviere extendido "al Art. 279 portador".

ARTICULO 28º Se prohíbe expedir duplicado de Dto. 3.777/43, Hac., cheques a menos que sean librados para ser pagados Art. 289 no obas en el extranjero y en tal caso se hará referencia en cada ejemplar a la circunstancia de haberse expedido uno o más duplicados del mismo cheque. In condos la sasa esta nog ob

ARTICULO 29º En caso de pérdida, hurto o robo Dto. 3.777/43, Hac., de un cheque, el portador practicará las diligencias Art. 299 siguientes:

- 1.— Dará aviso escrito del hecho al librado, quien suspenderá el pago del cheque por diez días;
- 2.— Publicará el aviso del hecho en un diario de la modisión si vi la localidad, durante tres días; el mojonevación el sinsección see cup dia
- 3.— Requerirá del librador y endosante, dentro del mismo plazo de diez días, la anulación del cheque extraviado y el otorgamiento de otro nuevo en su obsidir la sobriol
- 4.— En subsidio, acudirá al juez para que prohíba bando leb molement al librado el pago del cheque extraviado. El juez resolverá breve y sumariamente, previa caución que garantice las resultas.

La caución subsistirá por el término de seis meses, si no se hubiere trabado litis ni hubiere mérito para cancelarla.

ARTICULO 30° El cheque cruzado en su anverso Dto. 3.777/43, Hac., por dos líneas paralelas y transversales no puede ser Art. 309 presentado al pago sino por un Banco.

El cheque puede ser cruzado por el librador o por el tenedor. At Art solo el tenedor o del librador, Art solo el tenedor.

ARTICULO 31º El cheque puede ser cruzado gene- Dto. 3.777/43, Hac., ralmente o especialmente. Assiuplano nog obardil lab Art. 319 nonco no

Es cruzado en general un cheque si no lleva entre de la laboración de la companya líneas paralelas designación alguna; y es cruzado especialmente, si entre las líneas paralelas se lee el das noces son de la líneas paralelas se lee el das noces son de la líneas paralelas se lee el das noces son de la líneas paralelas se lee el das noces son de la líneas paralelas se lee el das noces son de la líneas paralelas se lee el das noces son de la líneas paralelas se lee el das noces son de la líneas paralelas se lee el das noces son de la líneas paralelas se lee el das noces son de la líneas paralelas se lee el das noces son de la líneas paralelas se lee el das noces son de la líneas paralelas se lee el das noces son de la líneas paralelas se lee el das noces son de la líneas paralelas se lee el das noces se lee el da nombre de un Banco determinado.

El tenedor de un cheque cruzado en general puede completa de la completa del completa del completa de la completa del completa del completa de la completa del com cruzarlo, a su vez, especialmente.

El librado contra el cual ha sido girado un cheque cruzado en general, solamente podrá pagarlo a un la obsesso -- S Banco.

El cheque cruzado especialmente sólo puede ser babliolistado nos presentado al pago por el Banco designado: pero si éste no hace directamente el cobro, puede hacerlo por intermedio de otro Banco, endosándolo en comisión de cobranza. La erapad de natura a anociad al 273 OLUGITAA

Se prohíbe al portador borrar o alterar las líneas transversales e indicaciones del cheque cruzado.

ARTICULO 32º El librado que paga un cheque cru- Dto. 3.777/43, Hac., zado en general a persona que no sea un banco, o Art. 32º que paga un cheque cruzado especialmente a otro Banco que el designado o que no haya sido autoriza- el e religio el estado e do por éste para el cobro, quedará responsable de las resultas.

ARTICULO 33º Los cheques sólo podrán protes- Dto. 3.777/43, Hac., tarse por falta de pago.

El protesto se estampará en el dorso, al tiempo de de la madiente la negativa del pago, expresándose la causa, la fecha pago la subbasque y la hora, con las firmas del portador y del librado. sin que sea necesaria la intervención de un Ministro de la bablisco al

Si la causa de la negativa del pago fuere la falta de la companione de la negativa del pago fuere la falta de la companione de la negativa del pago fuere la falta de la companione de la negativa del pago fuere la falta de la companione de la negativa del pago fuere la falta de la companione de la negativa del pago fuere la falta de la companione de la negativa del pago fuere la falta de la companione del pago fuere la falta de la companione de la companione de la companione del pago fuere la falta del pago fu fondos, el librado estará obligado a dejar testimonio de la violente de la constante de la con del protesto sin necesidad de requerimiento ni intervención del portador. Idord sup stad sali la salbus obligados n3 --. A

ARTICULO 34º La acción ejecutiva contra los obli- Dto. 3.777/43, Hac., gados al pago de un cheque protestado y la acción Art. 34º Ley 16.952, penal, prescribirán en un año, contado desde la fecha Art. 50 establista del protesto establecido en el artículo 33º

ARTICULO 35º La transferencia del cheque "al Dto. 3.777/43, Hac., portador", no impone responsabilidad al cedente, si- Art. 35º no en cuanto a la autenticidad del documento.

El endoso en estos cheques significa afianzamiento de pago.

ARTICULO 36º El cheque en comisión de cobran- Dto. 3.777/43, Hac., za caduca por la muerte del tenedor o del librador, Art. 36º obsenti la siempre que el hecho se haya puesto por escrito en conocimiento del librado por cualquiera persona

Art. 339

interesada. V.S. ord hybrid protestora leb golosoffico a L. VIA O LUDITAA

ARTICULO 379 El cheque girado en pago de obli- Dto. 3.777/43, Hac., gaciones, no produce la novación de éstas cuando Art. 37º no es pagado.

ARTICULO 389 En las ciudades donde el Banco Dto. 3.777/43, Hac., Central de Chile no tenga oficinas, los Bancos po- Art. 389 drán establecer cámaras compensadoras para canjear sus cheques. le ne obastames agner sobastam le sup officience la

ARTICULO 39º El cheque podrá ser devuelto al Dto. 3.777/43, Hac., Banco que lo dio en canie, aun cuando haya sido can- Art. 39º D.L. 1.078/75, celado, siempre que el librado rehúse el pago. Art. 59º-b).

ARTICULO 40º El cheque viajero es un documen- Dto. 3.777/43, Hac., to endosable e individualizado como tal y en que un Art. 40º D.L. 1.097/75, Banco promete pagar, a su presención, determinada Art. 249 suma de dinero a la persona que acredite ser su protesto y de no haberse consignado los tondos en el legítimo dueño.

Los formularios de cheques viajeros serán pro-emisor, en moneda nacional o extranjera, y de los em oldul le ne es cortes y características que fije la Superintendencia e charactura o obso de Bancos e Instituciones Financieras.

El Banco emisor podrá señalar en el mismo for- la anib anti aol el oficinas y de sus corresponsalías que, por cuenta de aguél, efectuarán el pago del valor de cada cheque viajero o de su equivalenvia en la moneda del variable salabab país en que dicho pago fuera reclamado en las condiciones que para el efecto se fijaren, olubbas la na sigmatnoo se sup

Como tomador del cheque viajero se tendrá a la persona que el Banco emisor señale como tal en el es sub la ne oficial AATICULO 44 En los procesos criminales por Di.le anverso de él.

Todo cheque viajero será firmado por el tomador memos contra col en el momento de su adquisición, en presencia del soxo el arabaccio Banco emisor, en el ángulo superior izquierdo del characteristico de la constanta de la consta formulario. Se presumirá de derecho como legítima do saltimbs es on y y perteneciente al tomador la firma que apareciere on olnom nu eb or en los cheques en el lugar señalado. In el sup estedo y escensini col

Para dar curso a un cheque viajero, el tomador subdist la estambian deberá, en presencia del pagador o del adquirente, sollas anogen su llenarlo de su puño y letra con el nombre del paga-dob endos evitoste dor o adquirente, lugar y fecha en que se llene, y además con su firma puesta en el ángulo inferior izquierdo del mismo formulario. Para todos los efectos legales, se tendrá por fecha de emisión del cheque aquella en que se hubiere llenado por el toma-147 El antiguo artículo 41º fue derogado tácitamente por el artículo 14º del de rob ley 2.099, de 1978.

ARTICULO 41º La notificación del protesto podrá Dto. 3.777/43, Hac., hacerse personalmente o en la forma dispuesta en Art. 42º el artículo 44°, inciso 2°, del Código de Procedimiento Civil. En este caso no será necesario cumplir con los requisitos señalados en el inciso 1º de dicho artículo, ni se necesitará orden judicial para la entrega de las copias que en él se disponen.

El domicilio que el librador tenga registrado en el seupero que el librador tenga registrado en el seupero que el librador tenga registrado en el seupero en Banco, será lugar hábil para notificarlo del protesto del cheque 147. TA tenso obia avad obnavo nua seinas ne oib ol eup ponas

ARTICULO 42º El Juez del crimen que correspon- Dto. 3.777/43, Hac., da, procederá a encargar reo al librador de los che- Art. 439 ques a que se refiere el artículo 22º de esta ley, con el solo mérito del cheque protestado y de la constancia de haberse practicado la notificación judicial del a quento el amue protesto y de no haberse consignado los fondos en el plazo indicado en ese mismo precepto.

Esta resolución no obsta para que pueda establecerse, en el juicio mismo, que el cheque ha sido falsifi- benom ne poelme cado o adulterado en el caso que se haya opuesto tacha de falsedad en el momento del protesto, o dentro de los tres días siguientes a la notificación judicial notificación judicial del mismo.

ARTICULO 43° Cualquiera persona que en la ges- Dto. 3.777/43, Hac., tión de notificación de un protesto de cheque tache Art. 44º Ley 18.092, de falsa su firma y resultare en definitiva que dicha Art. 1149 firma es auténtica, será sancionada con las penas que se contempla en el artículo 467º del Código Penal, salvo que acredite justa causa de error o que el posmo omo título en el cual se estampó la firma es falso.

ARTICULO 449 En los procesos criminales por los delitos contemplados en los artículos 22º y 43º, Art. 45º Ley 17.422, procederá la excarcelación de acuerdo a las reglas Art. único. generales. En todo caso se exigirá, además, caución D.L. 2.622/79, y no se admitirá otra que no sea un depósito de dine- Art. único. ro de un monto no inferior al importe del cheque, más los intereses y costas que fije prudencial y provisionalmente el Tribunal.

La responsabilidad civil del librador podrá hacerse programa productiones de la responsabilidad civil del librador podrá hacerse programa de la responsabilidad civil del librador podrá hacerse programa de la responsabilidad civil del librador podrá hacerse programa de la responsabilidad civil del librador podrá hacerse programa de la responsabilidad civil del librador podrá hacerse programa de la responsabilidad civil del librador podrá hacerse programa de la responsabilidad civil del librador podrá hacerse programa de la responsabilidad civil del librador podrá hacerse programa de la responsabilidad civil del librador podrá hacerse programa de la responsabilidad civil del librador podrá hacerse programa de la responsabilidad civil del librador podrá hacerse programa de la responsabilidad civil del librador podrá hacerse programa de la responsabilidad civil del librador podrá hacerse programa de la responsabilidad civil del librador podrá hacerse programa de la responsabilidad civil del librador podrá de la responsabilidad civil del librador podrá de la responsabilidad civil del librador podrá del librador podrá de la responsabilidad civil del librador podrá del librador podrá de la responsabilidad civil del librador podrá de la responsabilidad civil del librador podrá de la responsabilidad civil del librador podrá del librador podrá de la responsabilidad civil del librador podrá de la responsabilidad civil del librador podrá de la responsabilidad civil del librador podrá del librador podrá de la responsabilidad civil del librador podrá de efectiva sobre dicha caución.

III.— De las Cuentas Corrientes y Cheques en Moneda Extranjera

ARTICULO 459 Serán aplicables a las cuentas co- Ley 13.305, rrientes bancarias y cheques en moneda extranjera, Art. 1969-c).

Dto. 3.777/43, Hac.,

¹⁴⁷ El antiguo artículo 41º fue derogado tácitamente por el artículo 14º del decreto ley 2.099, de 1978.

las disposiciones que preceden, en cuanto no aparezcan modificadas por las disposiciones especiales del presente Título.

ARTICULO 46° El Banco librado podrá, a su elección, pagar los cheques en efectivo, en cheques contra el Banco Central de Chile o en letras a la vista, órdenes de pago o cheques sobre plazas extranjeras, todo ello en la moneda librada.

n- Art. 196º-c).

Ley 13.305,

ARTICULO 47° La consignación a que se refiere el inciso 6° del artículo 22 de esta ley podrá hacerse en la moneda extranjera que corresponda o en su equivalente en moneda corriente, al tipo medio de cambio que certifique un Banco de la plaza para el día anterior al de la consignación.

Ley 13.305, Art. 196°-c).

ARTICULO 48º El portador de un cheque en moneda extranjera deberá presentarlo al cobro dentro del plazo de 12 meses contados desde su fecha.

Ley 13.305, Art. 196°-c).

ARTICULO 49° Para determinar el monto de la caución establecida en el artículo 44° de esta ley, el valor del cheque en moneda extranjera se estimará en moneda corriente al tipo medio de cambio que certifique un Banco de la plaza para el día hábil anterior al del otorgamiento de la garantía.

Ley 13.305, Art. 196^o-c).

ARTICULO 50° En las gestiones judiciales origina- Ley 13.305, das por cheques en moneda extranjera, las costas Art. 196°-c). serán determinadas en moneda corriente, de acuerdo con las reglas generales.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— Mónica Madariaga, Ministro de Justicia.— Sergio de la Cuadra, Ministro de Hacienda.